



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

Especialización Superior en Derecho y Práctica Notarial

**MEDIOS LEGALES DE IDENTIFICACION INDUBITABLE
DE LOS REQUERENTES POR EL NOTARIO DE FE
PÚBLICA PARA LA SEGURIDAD JURIDICA**

**Monografía presentada para obtener el
Grado Académico de Especialista en
Derecho y Práctica Notarial**

Alumno: Marleny Gutiérrez Sejas

Santa Cruz – Bolivia

2010

DEDICATORIAS

A Dios Divino creador

A mi hija Claudia Andrea, por ser fuente de mi superacion profesional.

A mi hermana Rosario, por impulsarme a seguir adelante

A mi madre Delfina Sejas, a quien amo en la distancia

INDICE

CAPITULO I.....	1
1. INTRODUCCION.-.....	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
3. OBJETIVOS.-.....	4
3.1. Objetivo General.-.....	4
3.2. Objetivo Específico.-.....	4
4. JUSTIFICACION.-.....	4
5. METODO DE ESTUDIO.-.....	5
CAPITULO II.-.....	6
1. MARCO CONCEPTUAL.-.....	6
1.1. El Notario Público: Concepto.-.....	6
1.2. Concepto Doctrinal del Notario.-.....	6
1.3. Concepto Legal del Notario.-.....	7
2. MARCO HISTORICO.-.....	8
2.1. El Notario en la Antigüedad.-.....	8
2.2. Grecia.-.....	9
2.3. Roma.-.....	10
2.4. Época Medieval.-.....	10
2.5. Época de la Conquista.-.....	11

2.6. Legislaciones del siglo XX.-.....	12
CAPITULO III.-.....	13
NOTARIO DE FE PUBLICA.-.....	13
1. ETIMOLOGIA.-.....	13
2. RESEÑA HISTORICA.-.....	13
3. CONCEPTO.-.....	14
4. LA BUENA FE.-.....	14
5. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL NOTARIO DE FE PUBLICA. ..	15
5.1. Certificación Notarial de Firmas.-.....	15
CAPITULO IV.-.....	21
FALSEDAD DE DOCUMENTOS PUBLICOS NOTARIALES.-.....	21
1. FALSEDAD.-.....	21
2. FALSEDAD CIVIL Y PENAL.-.....	21
3. FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA.-.....	22
4. LOS TESTIMONIOS NOTARIALES.-.....	23
5. PRUEBA PRECONSTITUIDA.-.....	24
6. NULIDAD DE INSTRUMENTOS NOTARIALES.-.....	24
7. LA FALSIFICACION DENTRO DEL CODIGO PENAL.-.....	25
8. USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.-.....	26
9. CONCECUENCIA JURIDICA.-.....	26
CAPITULO V.-.....	27

LA DACTILOSCOPIA.-.....	27
1. ETIMOLOGIA.-.....	27
2. ANTECEDENTES.-.....	27
3. DEFINICION.-.....	27
4. DACTILOGRAMA.-.....	28
5. FUNDAMENTOS CIENTIFICOS DE LA IDENTIFICACION DACTILAR.-	28
5.1. Imutabilidad.-.....	28
5.2. Perenidad.-.....	28
5.3. Variedad.-.....	29
6. SISTEMA VUCETICH.-.....	29
7. CLASIFICACION.-.....	30
7.1. Puntos Característicos.-.....	30
7.2. Cotejo Dactilar.-.....	31
CAPITULO VI.-.....	31
LA LEGISLACION NACIONAL SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS PARTES Y DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA EN LA IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS, MEDIANTE LAS HUELLAS DACTILARES EN LA SUSCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS	
1. CODIGO CIVIL.....	31
2. LEY DEL NOTARIADO.....	33
3. CODIGO PENAL.	34
3.1. Falsedad Material.....	36
3.2. Falsedad Ideológica.-.....	36
3.3. Condiciones Comunes en ambas Falsedades.	37

4. DOCTRINA.-.....	39
5. JURISPRUDENCIA.-.....	43
CAPITULO VII.-.....	50
LA LEGISLACION EXTRANJERA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS PARTES Y DE LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA EN LA IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS MEDIANTE LAS HUELLAS DACTILARES EN LA SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS	
1. COLOMBIA.....	50
2. PERU.....	52
3. SUNART UTILIZARA EL SISTEMA DE IDENTIFICACION POR IMPRESIONES DACTILARES PARA EVITAR FRAUDES.....	54
CAPITULO VIII.....	58
POLITICA SOBRE OTROS RECURSOS SUPLETORIOS A LOS TESTIGOS DE CONOCIMIENTO QUE ASUMIO COLOMBIA O PAISES EXTRANJEROS QUE ADOPTARON LA HUELLA DIGITAL COMO MEDIO DE IDENTIFICACION UTILIZADO POR LAS PARTES Y LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA.....	
	58
CAPITULO IX.-.....	61
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-.....	62
BIBLIOGRAFIA	

CAPITULO I

1. INTRODUCCION

Los ciudadanos en su interrelación, necesitan de vez en cuando hacer algo que tiene que ver con el notario: se ha puesto de acuerdo con sus pares y va a emprender con ellos un negocio, tiene que firmar un documento en otra ciudad y no puede desplazarse, quiere otorgar un testamento abierto; se ve en la necesidad de otorgar un poder, y realizar otros actos. El notario puede ayudar en todas estas cuestiones y muchas más que van a desembocar en un documento notarial. Si se acude a una notaría a expresar la intención de hacer una escritura de un departamento que se ha comprado o vendido, otorgar un poder, hacer testamento, constituir una sociedad, o cualquier cosa de tipo jurídico relacionada con la contratación privada civil o mercantil, el notario va a intervenir en el caso.

Si se lleva a cabo cualquiera de estos actos o negocios jurídicos, el notario redactará el documento en la forma apropiada y ajustándolo a la legislación vigente. Lo autorizará con todas las formalidades necesarias, y entregará una copia auténtica para que sirva de título indiscutible en cualquier sitio que presente. Además el notario informa con absoluta imparcialidad, velando por que todos los que firmen una escritura conozcan su contenido y consecuencias.

Los actos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros no podrían gozar de este beneficio si no existiera la institución del notariado, porque a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos, respaldados con la fe pública que ostenta el notario.

El notariado es una institución necesaria en las distintas sociedades desde

tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos. De esta manera el notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de las personas conforme a la ley.

En Bolivia, se impone la necesidad de llegar a una sistematización del derecho notarial boliviano, que es incipiente o no existente, por eso mismo se está obligado a ello por la dispersión de las disposiciones notariales: muchas de ellas desconocidas por hallarse aprisionadas en variables sendos digestos formados por leyes, decretos, reglamentos y hasta en ordenanzas municipales. Este ordenamiento o sistematización encamina a promover el desarrollo del espíritu de investigación y de crítica, por tanto a facilitar la introducción de un verdadero derecho notarial en Bolivia. Sobre la base de estas disposiciones dispersas y escasas existentes en el país, será necesario rescatar por parte de los estudiosos de la filosofía del derecho, una ayuda directa al derecho notarial, cuyo objetivo no se limite a la “conducta del notario como autor de la forma notarial”, sino tomando en cuenta la misión social que como asesor y jurista desempeña el Notario; no debemos olvidar que de su hacer” visto desde el derecho positivo, solo interesan sus acciones.

Es imperativo emprender un estudio serio del derecho notarial que sea purificador de elementos extraños, rescatando el pensamiento y los conocimientos expuestos por notarialistas.

El notario da fe de los actos con la sola verificación empírica de la firma y rubrica de las partes, labor ineficaz.

La delincuencia cada vez más sofisticada, con tecnología de punta es una realidad en nuestra sociedad por lo que es necesario la introducción en la legislación nacional, de normas que obliguen a las personas, estampar sus dactilogramas en los documentos que suscriben y que obliguen a los notarios

de fe publica a cotejar las referidas huellas con la cedula de identidad personal, para de esta manera brindar a los usuarios un servicio idóneo para que las partes tengan certeza y por lo tanto seguridad jurídica que es deber del Estado proporcionarla.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los Notarios de Fe Publica al dar fe de los actos que realiza, tienen el problema de la duda en la identificación de los requirentes, actúa empíricamente, sin ninguna técnica, para llegar a la certeza debe utilizar otros medios; la Ley 1858, establece a los testigos de conocimiento, que es aquel que conoce la identidad de los requirentes cuando el Notario de Fe Publico no los conoce procedimiento propio de los villorrios.

Hoy en las grandes ciudades y metrópolis, los testigos no tienen ninguna connotación en lo referente a la identificación de las personas, debe usarse otro medio supletorio en la identificación de las personas, frecuentemente se ha utilizado la cedula de identidad para efectuar un cotejo empírico de la firma y rubrica de las partes, procedimiento ineficaz que conlleva a un servicio notarial deficiente, empírico, que no brinda seguridad alguna a las personas naturales, jurídicas y al Estado.

Los notarios buscan la similitud entre los datos insertados en la cedula de identidad, datos referentes a la fotografía, y la firma, comparan los mencionados datos con la persona que esta en su oficina, hacen un cotejo rudimentario de la firma; pero estos medios no son suficiente para que haya certeza en la identificación o identidad de los suscribientes.

Se ha tratado de paliar este problema con la firma electrónica, pero ese es otro cambio. En nuestro medio será necesario instruir a los Notarios de Fe Publica con técnicas de identificación mediante las huellas digitales, que tengan conocimiento para cotejar las huellas dactilares estampadas en los

documentos con la cedula de identidad presentado para identificar con certeza a las partes y evitar los problemas mencionados.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Fundamentar teóricamente la necesidad de legislar la obligatoriedad de de las partes y de los Notarios de Fe Publica en la identificación de los requirentes mediante las huellas dactilares en la suscripción de documentos.

3.2 OBJETIVO ESPECIFICO

- Investigar la legislación nacional sobre la obligatoriedad de las partes y de los Notarios de Fe Publica en la identificación de las personas, mediante las huellas dactilares en la suscripción de documentos.
- Investigar la legislación extranjera sobre la obligatoriedad de las partes y de los Notario de Fe Publica en la identificación de las personas, mediante las huellas dactilares en la suscripción de documentos.
- Analizar la Política extranjera sobre la obligatoriedad de las partes y del Notario de Fe Publica en la identificación de las personas, mediante las huellas dactilares en la suscripción de documentos.

4. JUSTIFICACIÓN

El principio elemental de justicia, reconocido desde los albores de la humanidad, nos impone el deber de no dañar ni menoscabar el derecho ajeno.

La investigación que realizo, es importante porque los resultados previstos servirán para introducir en el ordenamiento jurídico nacional nuevas normas como la obligatoriedad para que las partes se identifiquen y para que los Notarios de Fe Publica en la identificación de los requirentes lo hagan a través de la dactiloscopia; medio técnico que constituya el uso de otros medios supletorios

a los testigos de conocimiento, como alternativas de identificación de las partes; beneficiándose con el resultado de la investigación las personas naturales y jurídicas, además de resolverse problemas de falsedades de documentos y defraudaciones, conductas antijurídicas que hacen necesario, buscar medidas de seguridad, medios que los Notarios de Fe Publica deben conocer para la identificación indubitable de las personas que intervienen en los documentos que autoriza previo cumplimiento de formalidades notariales, a quienes identifica empíricamente a través de su cedula de identidad personal documento publico donde las personas tienen insertadas su numero de cedula de identidad, fotografía, firma, rubrica e impresión dactilar del pulgar derecho.

Los resultados de la investigación aportaran a la teoría, conceptos nuevos, conceptos en campo de la legislación teórica como ser la complementación del Art. 1295 del Código Civil, en la cual se obliga a las partes firmantes de los documentos, sin perjuicio de sus firmas y rúbricas, proceder en forma obligatoria a reseñar sus dactilogramas en los documentos que suscriben y al Notario a cotejar básicamente la referidas huellas con la existente en la cedula de identidad. Para brindar un servicio eficiente y proporcionar seguridad jurídica.

5. METODO DE ESTUDIO

La investigación implicará el uso de método inductivo.

Porque partiendo del conocimiento empírico general, que es el diario vivir de la sociedad y el procedimiento de los notarios de Fe Publica en el desempeño particular de su función, por inducción se llega a leyes de carácter general.

Los pasos a seguirse serán:

- a) Observación
- b) Descripción
- c) Examen critico
- d) Enumeración
- e) Ordenación
- f) Clasificación

CAPITULO II

1. MARCO CONCEPTUAL

1.1 El Notario Público: Concepto.

El Notario es un profesional del derecho, pues tiene a su cargo el redactar el instrumento notarial, vigilar la legalidad de los actos, leerlos y explicarlos a las partes, logrando así la seguridad y certeza jurídica, que evita litigios posteriores.

El notario es un profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Tiene una formación jurídica contrastada y es seleccionado mediante unas rigurosas oposiciones que garantizan su formación.

1.2. CONCEPTO DOCTRINAL DEL NOTARIADO

Existen diversidad de definiciones y conceptos sobre el notariado. Algunos autores opinan que al definir al Notariado se puede definir al mismo tiempo al notario, ya que éste es quien ejerce la función notarial. Genéricamente el notario es conocido como un fedatario público, es decir, aquella persona que otorga su fe en determinados actos. Más adelante explicaremos en qué consiste la fe pública. Varios autores opinan que el notariado es un cuerpo facultativo o un conjunto de personas facultadas para ejercer la notaría; entre estos autores se encuentran comprendidos el maestro Fernández Casado y el maestro Ruiz Gómez. Existen otros autores que hacen referencia al contenido de la función notarial.

De cualquier forma, el notariado abarca tanto al conjunto de personas

facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma.

Por otra parte, se ha dicho que el notario declara derechos y obligaciones, siendo que éstas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera se cree que el notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el Derecho Objetivo.

De esta manera el notario se encuentra investido de fe pública, con esta facultad especial puede dar fe de los actos que celebren ante él las personas. Más adelante hablaremos concretamente sobre la fe pública como uno de los elementos en los que se apoya la función notarial.

1.3. CONCEPTO LEGAL DEL NOTARIADO

En el desarrollo de este capítulo insertaremos para mayor precisión las disposiciones que contiene la nueva ley del Notariado para el Distrito Federal, que, según el artículo SEGUNDO transitorio de dicha ley se abroga la ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal, el 8 de enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes y se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley. Esta ley ya ha sido aprobada el 28 de diciembre de 1999 y publicada el 28 de marzo del año 2000 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, de tal manera que la compararemos con la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1999.

2. MARCO HISTORICO

2.1.- EL NOTARIADO EN LA ANTIGÜEDAD

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por

meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus simples conocimientos caligráficos, y no tanto por su sapiencia o necesidad de establecer una formalidad jurídica, por tal razón, no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario.

En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite. En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público. Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

2.2. Grecia

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

2.3. ROMA

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado

por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

2.4. ÉPOCA MEDIEVAL

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del Imperio Romano y los pueblos bárbaros se hubiera dado un progreso en este aspecto, y por consiguiente con relación a la materia notarial.

Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros.

En esta época no hay certidumbre sobre la historia del Notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba. La carta notarial, así como las facultades del notario se van desarrollando paulatinamente a través de la historia; de otro modo no sería posible explicar que en el siglo XIII aparezca como representante de la fe pública y su intervención dé autenticidad a los documentos. Existiendo un solo vestigio en el periodo del medioevo, el cual era el Rex Scriptor, al cual se le encomendaba la relación de asuntos, así como la encomienda de relatoría en

cuanto a los límites del feudo, relaciones vecinales de habitantes, y el cumplimiento a los acuerdos reales.

2.5. ÉPOCA DE LA CONQUISTA

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años. Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla, durante el sometimiento de Cuba e ínsulas caribeñas.

Hernando de Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras.

De hecho, Bernal del Castillo en su libro: "Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España", comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy; de igual cuenta en dicha obra se reseña formalmente el Primer Acto Notarial en suelo Mexicano y que lo es la Fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, acto que fue asentado notarialmente.

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación

de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

2.6. LEGISLACIONES DEL SIGLO XX

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento.

De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial. Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

CAPITULO III

NOTARIO DE FE PÚBLICA

1. ETIMOLOGÍA

La etimología de este nombre proviene de Notaire y Notary; del latín **Notarius**, que significa: **Escribano Público o Notario**.

2 .RESEÑA HISTÓRICA

Dentro de los antecedentes tenemos que todos los países del orbe, hasta los albores de 1900, promulgaron La Ley del Notariado, para legislar, ordenar las funciones, competencia y jurisdicción del Notariado. Para ejercer estas funciones delicadas, se requieren conocimientos adecuados, práctica, especialidad y profesionalidad.¹

La historia señala que en todas las civilizaciones de la humanidad, se utilizaron los servicios del Scriba o Notario en la vida jurídica de los pueblos, para dar fe y autenticidad a los contratos pactados entre partes y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes.

La legislación moderna reconoce la función del Notario como un Ministro de Fe, que da autenticidad a los documentos y, contratos, que son plena prueba, otorgándoles permanencia, seguridad, eficacia de un modo cierto y jurídico, puesto que el documento queda en los Protocolos del Notario, archivado y ordenado en forma cronológica.

El Notario moderno, debe introducir en sus labores la tecnología,

¹ Maldonado E. Humberto, *El Notario y la Función Notarial*, Editorial Los Talleres de Editorial Luis de Fuentes”, Tarija, 1996

computación, electrónica y la cibernética, como medios de seguridad en el control, archivo y cuidado de los documentos Públicos. Modernizando los sistemas, en los Tribunales de Justicia terminará un gran número de contiendas jurídicas, por los documentos notariales defectuosamente faccionados, sobre la hacienda, el honor, patrimonio y la propiedad privada.

Alarmado por este extraño fenómeno y haciendo esfuerzos trataremos de atraer y arraigar una Notaria mas fértil para el país, dejando esa vida de despreocupación profesional que me atrevo a calificar de suicida, junto a su mas alto y genuino exponente que es el anocranismo de la ley del Notariado que nos gobierna desde 1858.

3. CONCEPTO

El Notario de Fe Pública, es el funcionario investido por el Estado para otorgar la Fe Pública. Es el funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

4. LA BUENA FE

La buena fe en el Derecho ofrece una especial importancia: por una parte, es difícil poder fijar su concepto, que como todos los conceptos generales es de difícil precisión; por otra parte no existe un concepto único de la buena fe, sino varios.

La buena voluntad y la buena fe, no constituyen garantía. El Notario tiene que emplear métodos propios para que no existan suplantaciones de personas. No es suficiente utilizar las normas morales, es necesario emplear métodos científicos como ser la identificación y conseguir la prueba de que la firma y rubrica estampada en el documento les pertenece. El convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. El concepto tiene extraordinariamente importancia en materia contractual y de derechos reales (propiedad, posesión, servidumbres, etc.), así como también en materia de prescripción. Actuar de buena fe, sin ocasionar perjuicio a las partes, ni a terceros,

es ceñirse estrictamente a la ley, y permite que el Notario intervenga en sorteos, asistencia a juntas de accionistas, legalice cartas poder para un solo acto, rifas, loterías, concursos, etc. Estos actos son legales, por que se esta dando seguridad y autenticidad sin apartarse de la ley.

Todo acto notarial, se ciñe a las disposiciones de las leyes procesales y al Código Civil, para no ingresar en delitos establecidos en el Código Penal.

5. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA

Dentro de las atribuciones y funciones tenemos: El dar fe y autenticidad a los negocios jurídicos es la misión principal de toda función notarial, no siempre la misma función se cumple en los países el Derecho desarrollado y en los Estados que obtuvieron recientemente su soberanía e independencia, varía notablemente. Las funciones casi siempre son las mismas, varían solamente en el procedimiento. Es necesario destacar previamente los distintos tipos de configuración del notariado, para fijar su valoración respectiva.

Configuración, es la norma jurídica que ordena el sistema y procedimiento de la función notarial, fijando la valoración del tipo a que pertenece, para delimitar o ampliarlas.

5.1 CERTIFICACION NOTARIAL DE FIRMAS

La certificación notarial de firmas, mas concretamente debería llamarse " legitimación de firmas", consiste precisamente en esa certificación. Las legitimaciones son varias, así tenemos a las legitimaciones subjetivas done actúa la fe de individualización o identificación y las objetivas que son la importación a determinada persona del hecho de firmar delante del oficial publico o Notario y la firma que se deja estampada.

Varios autores tanto argentinos, uruguayos y otros, no han vacilado en considerar a la certificación notarial de firmas como un trabajo notarial de inferior categoría, criterio con el que compartimos plenamente.

a) SUJETOS Y OBJETO DE LA CERTIFICACION.

La certificación notarial de firmas se integra con la acción de dos sujetos, el firmante y el certificante. Las firmas solo pueden ser estampadas por personas físicas y nunca por personas ideales o jurídicas, ya que estas actúan por medio de sus representantes.

La certificación para el tema que nos interesa, solo puede ser realizada por Notario de Fe Publica y por ningún otro, debido a sus caracteres.

La certificación tiene su objeto que es la firma del requiriente y en los casos permitidos la impresión digital.

b) EL FIRMANTE

Ha de ser persona física habilitada según la ley, en primer lugar, quienes actúan por si, esto es, los mayores de edad que tienen capacidad para todos los actos de la vida civil. Cuando actúan por medio de representantes debemos distinguir los voluntarios de los legales, en los primeros, el Notario califica el instrumento de apoderamiento, es decir el mandato o poder y legitima la actuación del representante por la comprobación de las facultades suficientes que debe tener, para que esta persona estampe la firma por su poderdante, de lo contrario negar a su actividad.

Respecto de las personas jurídicas o ideales, el Notario además de certificar la firma que ponga el representante voluntario o legal, debe legitimar su personería exactamente como lo hace en una escritura protocolar, si fuera poder voluntario, en la forma indicada en el en párrafo anterior, si se trata de Gerente o Director Ejecutivo, administrador, etc., éste debe justificar la existencia de la sociedad o persona jurídica y su carácter en el contrato social y/o con acta especial.

c) EL CERTIFICANTE

Es exclusivamente el Notario y no otro, el único certificante que da fe de

identificación es él, pues bien esa certificación de firmas que aparenta ser pasiva y no tener mayores complicaciones, exige casi los mismos actos de ejercicio que se desarrollan en una escritura.

Nuestra legislación en la ley de abreviación procesal y asistencia familiar No. 1760 de 28 de noviembre de 1997 en el inc. II) del Art. 18, habla de certificación de las firmas, de las partes que reconocen sus firmas y rubricas estampadas en documentos privados, pero de manera escueta, casi confusa, es decir que exige una certificación de firmas de las ya reconocidas haciendo constar que las partes estamparon su firma en el formulario de reconocimiento en presencia del Notario actuante, sin otorgarle mayores facultades al Certificante para analizar la procedencia o no de la certificación notarial.

d) OBLIGACION DE IDENTIFICAR

Las certificaciones, autenticaciones o legitimaciones de firmas o impresiones digitales deben ser de personas que las estampen en presencia del NOTARIO, coetáneamente a la autorización del documento y que las partes sean de su conocimiento o suplido ésta falta de conocimiento en la forma determinada por el Art. 21 de la Ley del Notariado vigente.

En la certificación notarial de firmas, autenticación de firmas e identificación del firmante, con el tratadista Alberto Villalba Welsh debemos distinguir tres posibilidades:

- 1) Certificación plena, donde se dan las mismas condiciones que en una escritura publica, conocimiento y presencia.
- 2) Presencia sin conocimiento directo, que puede alcanzar con 2 testigos (Art. 21 de la Ley del Notariado de 5-III-1958), o bien por documento de identidad.
- 3) Constituida por la falta de fe de conocimiento, en que el Notario, procede por cotejo como suelen hacerlo los Banco, sin embargo la gran mayoría de estudiosos del tema, se inclinan por el único sistema viable, el de la certificación plena. En las autenticaciones de firmas, es necesario que quién la estampa sea del conocimiento personal del Notario, pues es un acto solemne

como cualquier escritura, mas aún tratándose de negocios jurídico, es necesario considerar que hoy día la fe de conocimiento como se tiene planteado es casi imposible otorgarlo, por ello que nosotros dejando de lado esa fe de conocimiento, que resulta del conocimiento personal del Notario a las partes, debemos recurrir a la fe de identificación a través del documento de identidad.

Nuestra legislación en el Art. 21 de la indicada Ley del Notariado de 1858 solo exige dar fe de conocimiento en escrituras públicas y no dice nada relativo a los actos extraprotocolares. En la practica se debe distinguir algunas circunstancias en que se da fe de conocer, que hoy día debe ser superado, especialmente en una certificación de firmas, que es un acto totalmente transitorio, que debe emitirse in continenti en el tiempo en que se llenan breves formularios, donde no se da fe de conocimiento propiamente dicho, en forma integrativa y con unidad de acto como debe ser, sustituyéndose por tanto la fe de conocimiento por la fe de identificación.

e) FIRMA DEL REQUIRENTE

La firma es la representación grafica del nombre y apellidos de una persona, hecha de su puño y letra, del modo que acostumbra, normalmente al pie del documento o instrumento.

Es una expresión formal y escrita cuyo efecto resulta distinto en el documento privado con relación a la escritura pública.

La firma puesta al pie de una escritura publica acredita el consentimiento, y significa asumir el contenido de las declaraciones, además, expresa la conformidad del otorgante con la redacción de dichas declaraciones que hace el Notario.

En el documento privado, cuya firma certifica el Notario, no implica asumir el contenido. Para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido es

necesario que el reconocimiento de la firma se realice en los estrados judiciales. En la certificación de firmas, ni se reconoce la firma, ni se actúa ante Juez, tampoco significa la firma, que el requirente esté ratificando la redacción del documento, ya que la hipótesis nos conduce a creer que el mismo lo ha redactado, no se vislumbra aquí ninguna obra de tercero que narre los hechos y dichos, ese el motivo por el cual casi todas suelen figurar en primera persona, autorizo yo, certifico yo, declaro, me comprometo, etc., etc.

El grafismo de la firma es totalmente convencional, en algunas se pueden leer nombre y apellido, pero en las más los signos resultan ilegibles. La firma es moderna y se halla constituida por el modo singular y habitual de rasgos que la persona usa en toda su documentación, que a través del tiempo puede variar y, siendo el firmante un sujeto psicológico, dentro del mismo día, se pueden observar sutiles variaciones.

La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada.

Se ha visto documento privados o públicos en que se certifica la firma del rogado o Notario, como si se tratara de una escritura publica para el exterior, aquí la rutina del oficio, ha permitido que se incurra en ese error, lo que ocurría en nuestro país por instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dispuso que en cualquier documento notarial, la firma del notario debe ser certificada por la Presidencia de la respectiva Corte Superior de Justicia, actualmente, reservada para documentos que deben circular en el país.

Si alguna de las partes no sabe firmar, en la escritura publica debe hacerlo a su ruego otra persona, que no se ningún testigo instrumental, la firma a ruego es exigida y con mayor severidad en el documento privado, la falta de esta firma y de los testigos presentes en el documento privado determina su inexistencia.

f) IMPRESIÓN DIGITAL

Como acabamos de ver, el acto o contrato bajo forma privada no existe sin firma, nuestra legislación exige la certificación no solo de firmas, sino también de impresiones digitales.²

La Ley de abreviación procesal civil y asistencia familiar No.1760 de fecha 28-II-1997, establece que podrán ser objeto de certificación de autenticidad, tanto las firmas como las impresiones digitales puestas en presencia de Notario, firmando otra persona a su ruego en presencia de dos testigos de conocimiento, debiendo en este caso certificar además la autenticidad de la persona que firma a ruego, así como de los dos testigos. La eficacia de un documento que lleva estampada la impresión digital, es la misma eficacia de un documento firmado.

La certificación presenta la ventaja de que hace presumir que, la impresión digital ha sido puesta libremente por el otorgante, la intervención del Notario disminuye notablemente la posibilidad de que se haya ejercido violencia sobre aquel, y excluye la hipótesis de que pueda obtenerse de una persona en estado de inconsciencia o muerte.

El autor Jorge G. Pérez Delgado comenta una sentencia al respecto que dice “quienes no saben o no pueden firmar, no pueden otorgar instrumento privados y los firmantes a ruego no tienen valor alguno para ello, la única forma de realizar los actos jurídicos por escrito en estos casos, es mediante instrumento público.

Muchos Notarialistas coinciden en opinar que la declaración de voluntad, deben ser expresa en lo instrumentos privados, bajo la forma de la firma, la impresión digital por si misma no expresa la voluntad de quien la estampa y no puede suplir la firma, sino en los casos en que la Ley lo impone o permite.

² Guzmán Farfan, Saúl, *Derecho Notarial y Registros Públicos*. Edit. Los Talleres Gráficos de Impresores Colorgraf Rodríguez, Bolivia, junio 2000

CAPITULO IV

FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

1. FALSEDAD

La falsedad es la falta de verdad o autenticidad, es la falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. En el aspecto penal, la falsedad del testimonio, consiste en la tergiversación u ocultación de los hechos acerca de los cuales una persona es interrogada, configura el delito de falso testimonio, salvo en aquellos casos en que la ley admite la ocultación; así, el derecho del reo a no declarar contra si mismo ni a decir la verdad que pueda perjudicarlo; o el grado de los parientes de determinado grado, a mentir en favor del imputado sin incurrir en encubrimiento punible. El bien protegido es la fe pública.

2. FALSEDAD CIVIL Y PENAL

Los delitos contra la fe publica, comprenden según la mayoría de los autores, en la falsificación de la moneda de los billetes de banco, falsificación de sellos, timbres, marcas y otros, así como la falsificación de documentos en general, ésta ultima falsificación nos interesa por razón de la materia.

En nuestra económica jurídica, los delitos de falsedad están tipificados en el Art. 186 y siguientes del Código Penal.

Este delito debe ser pluriofensivo, no siendo suficiente la mera falsificación del documento en cualquiera de las formas, es necesario además que produzca un daño o la posibilidad de un daño material como las declaraciones falsas, que

deben ser concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda causar perjuicio.

3. FALSEDAD MATERIAL E IDEOLOGICA

La falsedad material o corporal, es la contrafigura de la autenticidad externa.

La falsedad ideológica o intelectual o inmaterial, es el desvalor de la autenticidad interna, sin embargo hay autores que serán la falsead intelectual de la ideológica.

El tratadista Romero Soto, expresa: que se ha intentado establecer una diferencia entre ellas, para referir la primera a los casos de falsedad en documento privado, cometida por el mismo autor del documento y que la ley castiga desde luego en forma excepcional.

En cambio la falsedad intelectual consistiría, no en la contradicción entre una idea y una realidad (documento), sino en la contradicción entre un hecho jurídico (obligación creada o extinguida) y el documento destinado a probar ese hecho, éste sería el caso por ejemplo de un comerciante que antera sus propios asientos de contabilidad, o del autor de un documento privado que le hiciera agregaciones falsas después de cerrado el documento, sin embargo en tales casos se ha considerado que ha considerado que no haya falsedad ideológica ni intelectual, sino una verdadera falsedad material.

La autenticidad externa se refiere a la genuinidad del documento y a su autoría, lo que produce fuerza probante formal, es el conjunto de signos sensibles del documento publico que lo acreditan como tal, es decir documento publico que, comprende el original llamado en la técnica notarial matriz, para partir a la creación del protocolo.

Esta autenticidad descansa sobre los elementos materiales del documento, papel y grafía, en su aspecto estático y con sujeción al rito notarial, se construyen las formalidades extrínsecas, cuya alteración provoca la falsedad

material.

La interna se refiere a la verdad de lo que se dice o se narra en el texto documental y produce fuerza probante sustantiva.

Antiguamente se denominaba “imitación” a la falsedad material, por que consistía en imitar lo real, lo autentico, e “inmutación” (de inmutar, alterar o variar una cosa se llamaba a la falsedad ideológica, porque dentro de una forma autentica, se falsean los hechos que en ella se relatan.

Hay inmutación de la verdad o de los hechos históricos representados en el documento porque no hay correspondencia entre el hecho jurídico, en la dimensión acto, con el hecho narrado en la dimensión papel, es decir entre lo que acontece en el momento del acto y lo que es objetivado permanece en el momento del destinatario o prueba.

4. LOS TESTIMONIOS NOTARIALES

El documento Público se convierte en instrumento público, cuando interviene el funcionario depositario de la Fe Pública.³

La Ley y la doctrina consideran, que un instrumento Público es válido, cuando ha sido suscrito con las solemnidades de ley.

Se considera documento legal propio, al que ejerce por si solo los actos de dominio de la cosa, como titulo constitutivo de la propiedad.

El instrumento público Notarial, constituye el conjunto determinado de conceptos de la ley, cubiertos con las solemnidades requeridas para formar la escritura pública. Incluye las inscripciones en el Registro de Derechos Reales o Conservador de Bienes Raíces, en su defecto inscritas en las oficinas del Estado llamadas por ley, que dan la publicidad y propiedad, protegiéndolos

contra terceros. **Escritura Pública Notarial**, es el documento en particular, suscrito por las partes en presencia del funcionario de la Fe Pública.

El documento otorgado ante Notario de Fe Pública, tiene asegurada la eficacia, porque se han llenado los requisitos exigidos por ley; el documento original se encuentra adherido al protocolo donde se ratifican las firmas y rúbricas de la existencia de las partes.

5. PRUEBA PRECONSTITUIDA

Una escritura con las formalidades de ley y faccionado en instrumento Publico, el derecho admite como prueba irrefutable el instrumento publico. Tiene como principios doctrinales, la base ideológica de la Fe Pública. Prueba Plena irrefutable, un documento suscrito ante el Notario, tiene valor de prueba plena ante la justicia o fuera de él, es irrefutable contra terceros.

6. NULIDAD DE INSTRUMENTOS NOTARIALES

La nulidad del instrumento, es decir la falta de valor legal, ha sido adecuado casi en todas las legislaciones, estableciendo normas relativas a las nulidades, su adecuación repone uniformemente al principio según el cual “ hay nulidad cuando la forma prescrita por la ley no ha sido observada”, esto es muy natural porque la forma es un principio inmanente del instrumento publico, en consecuencia, si la forma no se ajusta a la previsión de la ley, o lo que es igual, si se prescinde de las solemnidades concurrentes que demanda la fase modeladora, el instrumento se juzga viciado de nulidad.

A pesar de emplearse los medios legales, no todas las veces el instrumento publico se ajusta a la verdad, por mas frenos que la ley prescriba.

Para que el instrumento se juzgue inobjetable, es decir valido, la forma debe

³ Guzmán Farfan, Saúl, *Derecho Notarial y Registro Publico*, Ed. Los Talleres Graficos de Impresores Colorgraf Rodríguez, Bolivia, junio 2000

ser perfecta, es decir que, el acto debe haberse ajustado sin omisiones, ni mutaciones al aspecto rigurosamente legal.

Siguiendo la teoría sustentada por el Notarialista Carlos A. Pelosi en cuanto a las nulidades instrumentales diremos: los documentos son anulables cuando hay declaraciones de falsedad material o ideológica o cuando hubieren enmiendas, palabras entrelíneas, borraduras o alteraciones, en partes esenciales, no salvadas al final de la escritura.

Con relación a los documentos nulos establece un triple distinción: 1) Por razón del autor: a) Por la falta de firma del autorizante; b) Por falta de competencia, de investidura o capacidad. 2.- Por razón de los sujetos instrumentales, por falta de la firma de alguno de los comparecientes, falta de la firma a ruego, falta de firma, o por la incapacidad del testigo cuando su presencia fuere requerida o necesaria; 3) Por razón de la forma.- Por la extensión o redacción de la escritura o documento público, en fojas, folios o papel que no cumple los extremos legales para ser considerado protocolo, es decir redactar la matriz, que luego es protocolo, en cualquier papel, sin utilizar el sellado o formulario notarial establecido por Resolución del senado No. 024/2000 de 6 -X-99 Art 5 y por inobservancia de las formalidades.

7. LA FALSIFICACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO PENAL

La falsificación de documentos, llamada también en general, falsedad documental, es un delito que atenta contra la fe pública, consistente en la alteración intencional de la verdad, cometida en un documento escrito y que pueda causar perjuicio.

Su gravedad mayor o menor está referida a la clase del instrumento falsificado, según este sea público o privado o de otra especie.

En la falsificación de documento público, ha de tenerse en cuenta la distinción

entre escritura pública o documentos otorgados por ante cualquier funcionario fedatario, y los documentos privados reconocidos, que son tenidos por públicos, pero que no tiene el carácter de una escritura pública o de los testimonios de documentos públicos.

Firma, es el nombre escrito de una manera particular que habitualmente utiliza una persona, en los actos sometidos a dicha formalidad.

Rúbrica, es el conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma, pone cada cual después de su nombre sea este legible o no, caso en el cual se escribe la aclaración al pie de firma.

El bien jurídico tutelado es la fe pública, como garantía que la sociedad otorga a los individuos en las relaciones jurídicas.

8. USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO

El Art. 203 del Código Penal, señala: Quién conociendo la falsedad material o ideológica de un documento, es lo que llama la ley falso o adulterado, él uso, se asimila al autor de la falsedad.

Este delito siempre es doloso, se entiende siguiendo la línea del Código penal en esta parte y que el uso de un instrumento falsificado es punible porque causar daño a alguien.

9. CONSECUENCIA JURÍDICA

La consecuencia jurídica, se refiere a que la inserción de una firma y rubrica imitada fraudulentamente en un protocolo notarial, hacen que un acto solemne ocasione perjuicio el bien jurídico tutelado que es la Fe Pública.

Son nulos los actos jurídicos otorgados por personas relativamente incapaces, por su dependencia de una representación necesaria, o por personas relativamente incapaces, en cuanto al acto, o que dependiesen de la

autorización del Juez o de un representante necesario, o por personas a quienes la ley prohíbe el acto de que se trata.

Son nulos los actos, cuando el respectivo instrumento que se haya empleado para matricular el acto sea nulo, ya sea por haberse verificado a través de un Notario incompetente o incapaz, o por faltar la firma de alguna de las partes o por no estar firmado por los testigos que la ley lo exige.

CAPITULO V

LA DACTILOSCOPIA

1. ETIMOLOGÍA

La dactiloscopia proviene de dos voces griegas: Skopein= examen (estudio) y Daktilos= dedos.

2. ANTECEDENTES

Haciendo una breve reseña histórica de la dactiloscopia, se cree que siete siglos antes de la era cristiana en las civilizaciones antiguas ya conocían el uso de las impresiones dactilares; en las civilizaciones del Medio Oriente se encontraron huellas dactilares estampadas en objetos de barro, en vasijas, etc. (no se sabe cual fue, el motivo por que fueron impresas).

En el siglo VII antes de C., los Chinos y los Japoneses, hacían estampar las impresiones dactilares de las personas en los documentos (contratos) y se ha visto de acuerdo al estudio de esos documentos no tenían una finalidad identificativa, por que más eran manchas, no fueron tomadas con técnica, en algunas islas (excavaciones).

3. DEFINICIÓN

La dactiloscopia se encarga del estudio de las huellas de personas dejadas o estampadas por los dedos de la mano (crestas de diversas formas), que son empleadas en la identificación.

La dactiloscopia, es la identificación de las personas por las impresiones digitales.

La diversidad de las mismas de uno a otro individuo, incluso parientes Íntimos, asegura un medio de valor inapreciable para descubrir a los autores de algunos delitos por los rastros papilares, así como para estampar una marca personal indelegable en ciertos documentos, de identidad por supuesto.

4. DACTILOGRAMA

Es el conjunto anatómico de crestas papilares que presenta la yema de un dedo. Se llama también dactilograma al estampado del dibujo papilar y a su representación gráfica con fines didácticos o de estudio. ⁴

5. FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LA IDENTIFICACIÓN PAPILAR

Los dibujos formados por las crestas papilares tienen una estructura anatómica "perenne" disposición topográfica "inmutable" y una infinita "variedad". Son los principios científicos básicos en que se funda la Identificación papilar.

5.1 INMUTABILIDAD

El dibujo papilar no se modifica nunca, es decir, biológicamente no experimenta ningún cambio en sus cualidades de forma, disposición y dirección, se mantiene siempre igual durante el ciclo vital, únicamente aumenta de volumen con el crecimiento, y esto no altera en nada sus características particulares.

5.2 PERENNIDAD

Los dibujos papilares no son susceptibles de desaparecer por si mismo; acompañan al individuo desde el nacimiento hasta la muerte y aun mas Allá, como puede comprobarse en el caso de las momias.

Las alteraciones accidentales o por tentativas mediante corte4s o quemaduras,

solo originan desaparición temporal las Cretas, que se restituyen con todas las cualidades; salvo que con la destrucción comprometa la capa capilar dérmica, en tal caso las cicatrices o quemaduras también son perennes.

5.3 VARIEDAD

La diversidad de los dibujos papilares, constituye otro de los fundamentos científico en que descansa la identificación papilar. En efecto, jamás son idénticos en dos individuos, aun entre los de los de la misma mano; podrá encontrarse semejanza en su aspecto general, pero existe un gran número de caracteres particulares que los diferencian.

El principio biológico, "En la naturaleza nada se repite", también se cumple en la especie humana; prueba de ello es que en la práctica dactiloscopia cerca de una centuria, no se tiene noticias, de que algún servicio de identificación del mundo haya encontrado dos huellas idénticas, no solo en distintas personas, sino aun en dos dedos de la misma mano.

6. SISTEMA VUCETICH

Juan Vucetich Covacevich, naturalizado argentino desde 1.884, empleado subalterno de la Policía de Buenos Aires, primero escaló posiciones merced a sus méritos. Luego en 1.891 organiza el Servicio Antropométrico con "Instrucciones Generales para el Servicio Antropométrico". Circunstancialmente se entera de investigaciones científicas y concibe la feliz idea de aprovechar las impresiones digitales para substanciar una catalogación de 101 tipos o grupos dactilares; el nuevo método debía llamarse "Ignofalangometria". Después de crear su sistema dactilar, hizo viajes por todos los países, especialmente por la China, con la finalidad de estudiar esas impresiones que luego a confirmar efectivamente que no fueron tomadas con fines identificativos.

7. CLASIFICACION

⁴ Policía de Investigación del Perú, *Manual de Identificación PIP*, Ed. Talleres del Servicio de Prensa y Publicación PIP, Lima, Perú

La designación de los tipos o grupos fundamentales, se dividen en grupos, presentando cada uno puntos característicos únicos, perennes e inmutables.

7.1 PUNTOS CARACTERISTICOS

Se llaman caracteres individuales a las particularidades de formas, continuidad y enlace existentes en cada una de las crestas del dactilograma. Como su nombre lo indica, estos caracteres nos permiten individualizar a los dactilogramas y que técnicamente son llamados puntos característicos.

Dichos puntos son los siguientes:

- a. Abrupta o cortada, se llama a la cresta papilar que después de cierto recorrido, desaparece bruscamente en el campo del dactilograma.
- b. Bifurcación, punto de la cresta en que se divide en dos ramas, en el campo del dactilograma, pueden ser convergentes y divergentes.
- c. Continua, cresta papilar larga que recorre el campo del dactilograma, de un extremo a otro.
- d. Desviación, es la característica formada por los extremos de dos crestas que corren en sentido contrario.
- e. Empalme, es una pequeña cresta oblicua que une sus extremos a dos que van paralelas
- f. Ojal o encierro, es la cresta que se abre por bifurcación y se cierra por convergencia.
- g. Punto, es aquella cresta que tiene las mismas dimensiones tanto ancho como largo (carácter).

7.2 COTEJO DACTILAR

Con la ayuda de una lupa, se cuenta los hilos papilares, y se compara la impresión digital de la cedula de identidad, mediante la ubicación de dos puntos característicos homólogos, esta diligencia se denomina Cotejo.

CAPITULO VI

LA LEGISLACION NACIONAL SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS PARTES Y DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA EN LA IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS, MEDIANTE LAS HUELLAS DACTILARES EN LA SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

1. Código Civil

El Art. 1287 del Código Civil, establece:

I. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública.

II Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo se llama escritura pública.

La palabra literal o documental, esta representada por la prueba escrita en sus varias formas. Su importancia varia: a) según haya sido preconstituida al establecerse una relación jurídica (contrato) o haya sido destinada a reproducir ocasionalmente el pensamiento o la actividad de las partes (cartas y papeles domésticos, (v.gr); b) según provenga de las partes en juicio (confesión) o de un tercero (caso del art. 638, v.gr.); y c) según provenga de particulares (libros comerciales) o de funcionarios públicos (despachos y certificados).

Documento publico o autentico, es aquel que ha sido autorizado con las formalidades requeridas por el funcionario público, capacitado para el efecto en el lugar donde se le otorga, para atribuirle fe publica.

Pues la doctrina y la jurisprudencia de algunos países extranjeros, les atribuyen diferencias que las hacen hasta contrapuestas. En realidad, documento

auténtico, en caso, es todo aquel que realmente ha sido otorgado y autorizado por la persona que lo extiende o elabora. Así, resulta que todo documento público es auténtico, en cambio, es todo aquel que realmente ha sido otorgado y autorizado por la persona que lo extiende o elabora. Así, resulta que todo documento público es auténtico, pero no todo documento auténtico es público (Escriche).⁵

Para Ricci, no hay sinonimia filológica y tampoco puede imponerla la ley como característica exclusiva del documento público. El documento público sería una subespecie del documento auténtico (Messineo).⁶

El documento público cumple la función probatoria que como tal, se le considera de trascendente importancia, porque produce prueba plena, esto es, que revela por sí solo, sin dejar duda, la verdad del hecho averiguado, a diferencia de la semi-plena que requiere el concurso confirmatorio de otros medios de prueba. Cumple también la función de requisito esencial para la formación, esto es, la validez de los contratos (Arts. 452 y 491 del C.C). En los actos en los que la ley exige el documento público por la vía de la solemnidad, su falta no puede suplirse por otro medio de prueba y se los tendrá por inexistentes aun cuando en el escrito se prometa reducirlos a instrumento público dentro del plazo determinado. De ahí que la conversión a que se refiere el Art. 1288, no se opera en los casos en que el requisito de forma, la solemnidad, es esencial para la validez del acto, por aplicación inexcusable del Art. 493 del C.C.

El Art. 1295 del C.C., establece que en los documentos públicos otorgados por personas que no sepan o no puedan firmar, firma otra persona a ruego de ella, y se estamparan las impresiones digitales del otorgante, haciéndose constar esta circunstancia al final de la escritura, aparte de firmar también los testigos instrumentales.

⁵ Serrano Torrico, Servando, *Código Civil*, Editorial Serrano, Cochabamba, 1976

⁶ Morales Guillen, Carlos, *Código Civil*, concordado y anotado, Editorial Gisbert y Cia S.A., La Paz-Bolivia, 1994

Las formalidades comunes a todos los documentos: la firma y la fecha, son indispensables y deben observarse en los documentos privados. No exige la ley expresamente la fecha como requisito indispensable y solo se refiere a la incertidumbre sobre ella, en función de los efectos del documento privado respecto a terceros, siguiendo el sistema de su modelo italiano.

La firma, que consiste en estampar el nombre y la rubrica escritos de propia mano al pie del documento en la forma en que habitualmente se hace, al efecto de autenticar su contenido, es el requisito esencial que comunica al documento su fuerza probatoria. El lugar de la firma está al pie del documento, como lo revela la etimología de la palabra suscribir. Las firmas al margen solo tienen, ordinariamente, la finalidad de justificar la identidad de los folios.

El número de las firmas dependen de las partes que concurren, según sea unilateral o bilateral o plurilateral el acto o convención contenidos en el documento.

2. LEY DEL NOTARIADO

El notariado es una disciplina jurídica, un arte que enseña con fundamento a redactar auténticamente los negocios legítimos de los hombres.

En la doctrina a los notarios se los denomina “FEDATARIOS” por aquello de que la función primordial de los notarios es dar FE.

La Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858, en su Art. 1ro. Dispone: “Los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.

De la anterior definición se establece que la intervención de este funcionario publico es la de dar certeza, seguridad y justicia a los actos de los sujetos que

intervienen garantizando – al orden jurídico- una base extra procesal de estabilidad y equilibrio.

Esta ley de más de un siglo, aun vigente determina los deberes y restricciones de la actividad notarial. La Ley de Organización Judicial en los Art. 270 al 282 determina los requisitos para su designación periodo de funciones, prohibiciones y la responsabilidad que conlleva sus actos, el Código Civil determina los actos en que debe intervenir, la Ley 1760 de Abreviación Civil, refiere su competencia en el reconocimiento de firmas y rubricas de documento privado cuando sea voluntario, certificando sobre su autenticidad, finalmente la ley del Consejo de la Judicatura, en su Art. 271, se refiere a la designación por la Corte Superior de Distrito de la nómina presentadas por el Consejo.

3. Código Penal

De modo general, documento es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debido a un determinado autor, que contiene manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o sufragar una pretensión jurídica apreciable, en una relación procesal o en otra relación jurídica. Este concepto muy cabal se debe a Manzini.⁷

Una escritura es manifestación de un pensamiento que puede ser hecha a mano, en maquina, grabada, etc., que retiene el texto e identifica al autor que puede hacerse por la firma o por otros medios de prueba y el contenido es el texto del documento.

La falsedad de documento algunos autores han querido sistematizarla entre los delitos contra la propiedad porque se basan en que el agente persigue el fraude patrimonial, pero esta tesis no ha logrado sustituir la que contempla nuestro Código de que es un atentado a la fe publica.

Falsedad en su concepto genérico comprende toda maniobra empleada por un

⁷ Mariaca Valverde Juana Aidee, *Teoria y Tecnica Notarial*, Edit.Artes Gráficas “Sagitario”,LP. 2006

sujeto, que es el agente, para engañar a otro que es la víctima. Bajo su forma más original la falsedad constituye una mentira, es afirmar un hecho que se sabe contrario a la verdad acompañada o no de procedimientos que corroboran la afirmación. En la falsedad documental de modo general podemos distinguir los siguientes elementos:

- 1) La alteración de la verdad, es el cambio que se hace en el documento contrariando la verdad. Este es un elemento esencial porque la expresión escrita de un hecho verdadero, aun siendo doloso y perjudicial, no entra en ella.
- 2) La conciencia de la alteración de la verdad, que es el dolo propiamente dicho, consiste en el propósito de hacer valer como pruebas contra un interés jurídico, el escrito que se sabe falso.
- 3) El perjuicio real o potencial, que puede ser de diferente naturaleza, como por ejemplo económico, moral, político, religioso, social, es decir capaz de afectar cualquier parte de los bienes jurídicos.

Nuestra legislación contempla dos clases de falsedad, la material o real y la ideológica intelectual o ideal. Pero además de estas hay un grupo que se conoce con el nombre de falsedades inocuas que son las que no producen efectos porque carecen de posibilidad de perjudicar, aunque los documentos en los que contengan validez jurídica.

La falsedad del documento público o privado es imputable, cuando tienen idoneidad para causar perjuicio. Garraud dice “que el sujeto que con intención criminal altera la verdad en un escrito, pero de modo que no ocasione daño a nadie, se coloca en las mismas condiciones que el que administra una sustancia inofensiva con ánimo de envenenar o del que, con el propósito de matar golpea un cadáver”.

3.1 Falsedad material

La falsedad material llamada también real se produce cuando se puede reconocer y demostrar físicamente, que se hace sobre los documentos una

vez elaborados. Recae en la escritura misma, ya sea en todo o en parte. En el fondo se refiere a la autenticidad del documento o sea que es emanada de su autor. La falsedad debe consistir en la alteración de la verdad.

La falsedad puede hacerse: 1.- Alterando párrafos, 2.- Totalmente, 3.- Parcialmente

La antijuricidad en la falsedad material consiste en forjar un documento público falso o alterar uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio.

Como vemos la falsedad material para ser punible debe causar perjuicio a alguien, sino sucede esto no hay delito.

Este delito por el contexto de la ley es de resultado, se requiere una consecuencia material de la conducta. El perjuicio a que se refiere la antijuricidad puede ser de cualquier clase.

3.2 Falsedad ideológica

Esta falsedad es llamada también intelectual o ideal, consiste en hacer constar hechos o atestaciones que no son verdaderos, es decir que las ideas vertidas en el escrito son falsas. Esta falsedad no supone forjar ni alteración material, es contemporánea de la redacción del documento y no puede ser reconocida físicamente.

La falsedad ideológica se da en un acto externamente verdadero pero no contiene declaraciones veraces.

En sus condiciones de existencias el documento en si no es falso; las ideas son las falsas, se afirma algo como verdadero cuando ello es falso. Se atribuye al que lo firma, cuando en realidad éste no manifestó eso.

La falsedad intelectual hace aparecer en el documento como hecho algo

que en la realidad no ocurrió o sucedió de otra manera. En el fondo es adulterar un documento auténtico. De acuerdo al Artículo 199 del Código Penal para que se configure este delito se requieren dos condiciones que sea público y que cause perjuicio. La antijuricidad consiste en insertar o hacer insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

3.3 Condiciones comunes en ambas falsedades

Podemos señalar como condiciones comunes tanto a la falsedad material como a la ideológica las siguientes:

- 1.- La existencia de una agravante cuando la falsedad es cometida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
- 2.- La consumación se realiza en el momento en que se realiza la falsificación
- 3.- La punibilidad depende de que la falsedad causa perjuicio
- 4.- La tentativa realizada no es punible
- 5.- La participación ya sea ayudando a la falsedad o usándola se castiga con la misma punición que la autoría.

La falsificación de documento privado, aunque algunos creen que la falsedad de documentos privados no tiene relevancia jurídica y no constituye infracción que hiera un interés universal y común a todos, lo cierto que es delito porque por más privado que sea, viola el valor jurídicamente protegido que es la fe pública. Si la objetividad reside en las pruebas documentales, los documentos privados caen bajo la protección de este tipo los escritos en los que no intervienen funcionarios del Estado.

La antijuricidad en este delito esta en falsificar material o ideológicamente un documento privado, que es el hecho directamente entre partes sin intervención de ningún funcionario de fe publica, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio, por lo tanto si no hay perjuicio no hay punibilidad.

Es muy importante tener en cuenta en la falsedad de documentos públicos pero referida a su calidad de privado, lo que significa la no intervención de ninguna autoridad de fe pública en su perfeccionamiento o redacción.

En el Art. 202, establecen que este tipo no se refiere a la falsificación propiamente dicha, sino a una de las siguientes conductas: a) supresión, que significa eliminar, mutilar un texto; b) ocultar, que es la acción dirigida a poner un documento fuera del alcance de otros; c) destruir totalmente o parcialmente un documento.

El objeto sobre el que recae este delito puede ser un expediente, de cualquier materia, sea judicial, administrativo, etc., o un documento de cualquier género. La ley no hace distinción entre documento público o privado. El delito se consuma con el solo hecho de suprimir, ocultar o destruir un documento. La punibilidad está condicionada a la existencia de perjuicio a alguien. Por lo tanto es un delito calificado por resultado.

El uso de instrumento falsificado, establece, quien conociendo la falsedad material o ideológica de un documento, lo que llama la ley denomina falso o adulterado lo usa, se asimila al autor de la falsedad. Este delito siempre es doloso, se entiende siguiendo la línea del Código en esta parte que el uso de un instrumento falsificado para ser punible debe causar daño a alguien.

4. Doctrina

En lo referente a la nulidad de la escritura pública, por supuesto, es posible encontrarse ante un instrumento público notarial que no surta los efectos que le hemos atribuido, caso en el cual se trata de un instrumento nulo.

Nuestra legislación reconoce seis casos en los cuales la escritura pública será nula, los cuales se exponen a continuación:

1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.

En nuestro estatuto, la regla establece que ningún notario puede ejercer por fuera de su círculo notarial. Además de la nulidad de las escrituras que llegare a autorizar, estaría incurriendo en una falta calificada como gravísima por el código disciplinario único, que sanciona el "ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría."

El reglamento notarial español también incorpora una disposición similar, al disponer que "los notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial. Tendrá su residencia en la población designada en su nombramiento".

2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.

3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.

4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.

5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.

6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.

En la vigésimo sexta jornada notarial argentina, celebrada en Córdoba en octubre de 2002, uno de los temas tratados fue el denominado "Nulidades instrumentales: su tratamiento a la luz del acto jurídico. Medios de subsanación". En el marco de dicha jornada, se promulgó la siguiente declaración:

CONSIDERANDOS

Que la sociedad necesita certeza en la verdad jurídica reflejada documentalmente.- El Estado mediante el oficial público (el Notario) en resguardo de esa necesidad de certeza, declara la verdad con evidencia en sus documentos y no permite a nadie dudar de su autenticidad, salvo por las vías impugnatorias establecidas por la ley

Que es deber del Notario desempeñarse con diligencia, prudencia, transparencia, ceñido a la ley; de modo tal que su exposición documental sea clara, concreta, explícita y sobre todas las cosas "perfecta"

Que en virtud que el Notario es un profesional del derecho encargado de una función pública cuyas operaciones de ejercicio consisten en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, siempre velando por el Principio de la Conservación del Instrumento.

Que es necesario la continúa capacitación del Notario para alcanzar o lograr una adecuada técnica en la redacción escrituraria.

Esta comisión aprobó los siguientes DESPACHOS

La legislación civil argentina establece un régimen general de nulidades que se aplica tanto al negocio jurídico como al instrumento.

La nulidad de la escritura pública es de origen legal y expresa. La nulidad de la escritura pública es siempre absoluta e inconfirmable y no necesariamente ostensible.

La nulidad de la escritura pública es total. Sin embargo, habría que considerar, cuando fuera aplicable el principio de divisibilidad, la posibilidad de admitir la nulidad parcial en casos excepcionales.

La nulidad de la escritura pública no ocasiona la nulidad del acto, ni la nulidad del acto ocasiona la nulidad de aquella, salvo cuando el requisito de forma sea esencial para la validez del negocio (forma de ser).

Cuando la escritura solo es exigida para producir sus efectos plenos (forma de valer), su nulidad no ocasiona la nulidad del negocio, pudiendo aplicarse en estos casos los art. 987 y 1185 del C.C.

Las escrituras confirmatorias y ratificadorias se circunscriben al negocio que instrumentó la escritura y de ningún modo a los requisitos de validez de ella. Son admitidos los documentos notariales para rectificar, aclarar, o complementar constancias notariales, errores materiales u omisiones que puedan traer aparejada la observabilidad de la escritura, en la medida que no alteren el negocio. Estos documentos, como medios de subsanación, podrán formalizarse sin compareciente en virtud de la rogación previa. En este último supuesto deberá documentarse por el mismo escribano o su subrogante legal

El instrumento a que se refiere el Art. 165 de la ley 19.550 para la constitución de la sociedad anónima es la escritura pública. El incumpliendo de esta formalidad ocasionará la aplicación del régimen previsto para las sociedades irregulares.

Ratificando lo declarado en la XVIII Jornada Notarial Argentina, se expresa

que el estudio de títulos no es un elemento determinante de la buena fe que exige el Art. 1051 del Código Civil, pues el actuar diligente es cumplido por el notario con la calificación y control de legalidad del último título que legitima al transmitente el que, a su vez, se funda en sus antecedentes.

El acceso al registro, en la parte inicial de esta investigación sobre el instrumento público notarial, se vio como éste constituye una categoría especial del documento público. Siendo así, no sólo la escritura pública puede ser inscrita en el registro inmobiliario. Allí también se inscriben resoluciones, sentencias, etc.

Existen en este punto dos posiciones extremas: Las que defienden el acceso restringido al registro (sólo escrituras públicas) y las que quieren evitar el monopolio notarial en dicho acceso, teniendo en cuenta que la calificación registral sirve como etapa preventiva y que depura el título, devolviéndolo si es necesario.

En este punto, es importante mencionar el pronunciamiento de la novena jornada notarial iberoamericana, en Lima: "TEMA LA SEGURIDAD JURIDICA NOTARIAL FRENTE A LA TITULACION ADMINISTRATIVA.

El documento público administrativo es el instrumento propio de la actividad unilateral de la Administración. Sin embargo, carece de los presupuestos materiales del documento notarial (asesoramiento, imparcialidad, control de legalidad), y formales (tipificación, protocolo), requeridos para producir, fuera de aquel ámbito, los efectos propios del documento notarial. Su aplicación a la actividad administrativa bilateral o a la formalización de relaciones privadas, en sustitución del instrumento público no encaja en el sistema institucional de seguridad jurídica preventiva. El acceso de tales actos al Registro de la Propiedad resulta inadecuado, pues a las menores garantías de esta forma documental se une un menor rigor en la calificación registral, como consecuencia de la distinción entre los documentos

notariales y los documentos administrativos. Los documentos administrativos son poco apropiados para la circulación documental, especialmente la internacional, en las condiciones de rapidez y seguridad que el tráfico requiere.

5. Jurisprudencia

Poderes y toma de huellas y firma

Consulta No. 709 ante la Oficina Asesora Jurídica Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Doctor EDY FORERO MAYORGA

Diagonal 11 Sur No. 60 – 35 Barrio Milenta Ciudad

Asunto: Poderes y toma de huellas y firma, CN- 05, radicación ER 10007 de fecha 16 de marzo de 2006

Fecha: 22 de marzo de 2006

Apreciado doctor Forero Mayorga:

En el asunto descrito consulta lo siguiente:

- 1.- Es indispensable que las personas naturales que confieren poder a un abogado tengan que comparecer personalmente a la Notaría para que hagan la presentación personal del escrito.

- 2.- Un asesor de Notaría puede llevarse para la casa o retirar de la notaría escrituras por ejemplo de sucesión para tomarle la firma y huella a la persona que va a suscribir dicho documento? En caso positivo qué requisitos, documentos, autorización o trámites se deben tener en cuenta tanto para la notaría como para la persona que supuestamente está firmando.

- 3.- Tiene validez una escritura pública en el caso de que un asesor de notaría telefónicamente, llame a pedir autorización para que dicho asesor firme y ponga la huella al documento en dicha escritura y la persona (obligada a firmar) lo autoriza o consiente en ello?

Para la respuesta de esta pregunta tener en cuenta lo siguiente:

El asesor hace la firma de la otra persona (no la de él) sin que medie poder.

Junto a esa firma también aparece una huella Hoja No. 2 Dr. Edy Forero Mayorga.

En la firma que se hace no se antecede con P/P.

La firma se hace acompañar además de la cédula de ciudadanía, se le identifica en calidad de abogado con su respectiva tarjeta profesional.

4.- De acuerdo con lo anterior, si dicho asesor de notaría firma y pone una huella a la escritura y esta se otorga en debida forma (entre comillas...) en qué situación jurídica y administrativa esta inmerso este documento escritura y conducta por parte de la persona- asesor de notaría Marco Jurídico:

Decreto ley 960 de 1970, artículos 12 y ss Código de Procedimiento Civil, artículos 251 y ss Código Civil

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

Respecto a su primera inquietud, le informo que los poderes conferidos para la gestión de negocios, se rigen por las normas establecidas en el Código Civil acerca del mandato; es así como el artículo 2142 del C.C. contempla el contrato en sí mismo y el artículo 2156 Ibidem consagra dos clases de mandato, el general si se da para todos los negocios del mandante, y el especial si comprende uno o más negocios especialmente determinados.

El Notario en cumplimiento de su función, consistente en tutelar la fe pública, imprime a sus actos carácter de autenticidad y fuerza probatoria. Esta función se refiere a la veracidad extrínseca (Forma) de las declaraciones recibidas y a la veracidad intrínseca (fondo) de las mismas.

Ahora existe una marcada diferencia entre el reconocimiento que este

funcionario hace de ciertos documentos y la autenticación de los mismos.
Hoja No. 3 Dr. Edy Forero Mayorga

El reconocimiento hace relación a la manifestación que hace el compareciente en cuanto a que el contenido del documento es cierto y es esa la firma que él utiliza en todos sus actos públicos y privados; además, procede siempre respecto de documentos de los cuales emanen obligaciones.

La autenticación en cambio, se refiere al testimonio que da el Notario en cuanto a que las firmas fueron puestas en su presencia, previa identificación de los firmantes, o a que las firmas que aparecen en el documento corresponden a las que fueron registradas ante él, previa confrontación de las dos, procede respecto de aquellos documentos de los cuales no emanen obligaciones (artículos 68 y 77 del d.l. 960 de 1970 y 34 del d. 2148 de 1983).

El artículo 2149 del CC describe los medios idóneos para el otorgamiento del poder así: “El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”.

La norma prevé dos modalidades para el otorgamiento del poder: una por escrito, a veces solemne (escritura pública), y otra verbal.

Caso diferente es en tratándose de poderes para actuar en procesos, cuando son generales o especiales para varios procesos, porque en estos casos necesitan haberse otorgado por escritura pública. Art. 65 del C. de P. C.

El artículo 14 del decreto 2148 de 1983, dispone: “El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley”

Tenemos entonces, que los poderes otorgados por documento privado, deberán ser presentados personalmente, por el otorgante, ante juez o notario.

Con relación a su segunda inquietud, le respondo: Las declaraciones, sea que lleguen ya redactadas en una minuta, sea que los particulares las hagan en forma oral ante el Notario, están precedidas de la “Comparecencia “, esto es, del acto mediante el cual se presentan en persona los otorgantes y se identifican, ante el Notario.

Hoja No. 4 Dr. Edy Forero Mayorga

El Notario podrá identificarlos mediante la exhibición que el usuario haga de la Cédula de Ciudadanía, si es ciudadano colombiano; de la Cédula de Extranjería, carnet o pasaporte vigente, y visa vigente, si es extranjero.

El artículo 24 Ibídem, dispone: “La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuales son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta del documento especial de identificación, podrá el Notario identificarlo con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya...”

Si quien comparece es una persona que representa a alguien, el acto jurídico del apoderamiento tiene que ser demostrado a través de un documento, sea escritura pública o documento privado, reconocido ante juez o notario.

Tenemos entonces que, una vez redactadas las declaraciones que las partes quieren elevar a escritura pública, éstas deben ser leídas íntegramente por los comparecientes mismos o por personas que ellos indiquen o por el propio notario. Leído el instrumento si están de acuerdo, así se indicará en la escritura y procederán a firmarlo en demostración de su aprobación. Todo esto se hará en el Despacho de la Notaría, salvo que se trate de la situación prevista en el artículo 12 del decreto 2148 de 1983, o en el domicilio del compareciente o comparecientes cuando el servicio así le fuere requerido.

Mediante Instrucción Administrativa No. 015 de 1991, modificada por la No. 01 de 1995, esta Superintendencia instruyó a los señores Notarios del país respecto a la necesidad de tomar medidas de control, prevención y seguridad en el ejercicio de la función notarial.

Es así, como en dichos Instructivos y con el fin de evitar que personas inescrupulosas atentaran contra la majestad y dignidad del servicio notarial, asaltando la buena fe del notario con suplantaciones de identidad, se recomendó a manera de sugerencia a los señores Notarios que en el otorgamiento de escrituras públicas se protocolice fotocopia del documento de identidad de cada compareciente y a la vez se imprima la huella dactilar, requisitos éstos que desde luego no son obligatorios.

Hoja No. 5 Dr. Edy Forero Mayorga

Así las cosas, como el otorgamiento de las escrituras públicas se hace es en la sede de la Notaría, a excepción de los casos ya explicados, la impresión de la huella se debe hacer allí mismo, mas no que llegue impresa o se estampe fuera de la notaría.

El Derecho Notarial se encuentra conformado por principios que lo informan, entre los cuales se destaca el de la Inmediación que, al igual que en el Derecho Procesal, se traduce en presencia física, directa e inmediata de las personas y las cosas ante el Notario en procura de comunicación directa y cierta, que es lo que genera la autenticidad.

La diferencia entre ambas ramas del Derecho radica en que en materia procesal la inmediación puede llegar a ser relativamente esporádica, en tanto que en materia notarial, esa inmediación es completa y esencial.

Ahora bien, la manifestación del principio de la inmediación- en relación con las

personas- se surte en la comparecencia; esta manifestación obedece al carácter fáctico de la actividad notarial, en que se funda el principio de la autenticidad y de la fe notarial. Y ello es evidente, si se mira la comparecencia desde el simple punto de vista lingüístico, según el cual es acto de comparecer personalmente, por medio de representante o por escrito, ante el juez o superior.

Sin embargo, ante la multiplicidad de las funciones adscritas a la competencia del Notario, y ante el hecho notorio de que en ciertas ciudades- y dado al número crecido de habitantes- en una misma notaría se verifican diversos y numerosos asuntos en forma simultánea, la jurisprudencia ha entendido y aceptado la comparecencia como “ Comparecencia Jurídica “, lo cual significa que aunque no se cumpla estrictamente el acercamiento entre el declarante y el Notario, es suficiente la certeza que este mismo funcionario otorga acerca de la identidad de los comparecientes u otorgantes y de la fidelidad de las declaraciones respectivas.

Así las cosas, aunque desde el punto estrictamente legal y jurídico en el sistema notarial colombiano no existe la figura de la “Delegación de la Función Notarial jurisprudencialmente sí ha sido aceptada, ante la certeza que el mismo funcionario otorga, en el momento de autorizar el instrumento correspondiente, acerca de la identidad de los comparecientes y la fidelidad de sus declaraciones.

Hoja No. 6 Dr. Edy Forero Mayorga

Como quedó dicho anteriormente el otorgamiento debe hacerse en el Despacho de la Notaría, salvo que se trate de la situación prevista en el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 o que el servicio se preste a domicilio, o sea de aquellos que obedezcan a las visitas que suelen hacer los notarios a los Municipios de su Círculo.

El artículo 160 del d.l. 960 de 1970, expresa: “ Las funciones notariales serán

ejercidas dentro de las horas y días hábiles, pero en casos de urgencia inaplazable, a requerimiento de personas que se hallen imposibilitadas para concurrir a la oficina, el servicio se prestará en horas extraordinarias o en días festivos. Fuera de estos casos, los notarios no están obligados a prestar su ministerio, pero podrán hacerlo voluntariamente”.

De conformidad con la norma transcrita, el Notario puede prestar el servicio fuera de la sede de la notaría, pero en el evento de hacerlo deberá prestar su servicio personalmente y respecto al reconocimiento de documentos y toma de huellas, deberá hacerse en su presencia.

Excepcionalmente esta Superintendencia autorizó a algunos Notarios a prestar el servicio de Registro del Estado Civil fuera de la sede de la Notaría, es decir en clínicas o demás centros asistenciales, ante lo cual el Notario autoriza a un funcionario para la elaboración de las inscripciones, pero los folios de registro civil son autorizados o suscritos por el respectivo Notario.

Con relación a su 3ª y 4ª inquietud, el artículo 3o. del decreto 2148 de 1983, expresa: “El Notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento.

A su turno el artículo 2o. Ibidem, señala que el notario ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegirlo libremente, salvo lo estipulado para el reparto.

Hoja No. 7 Dr. Edy Forero Mayorga

De conformidad con las normas transcritas, el Notario presta su servicio a

quien lo solicite, salvo que el acto esté expresamente prohibido por la ley o cuando sea de aquellos que degeneren en nulidad absoluta.

De otra parte, el artículo 37 del d.l. 960 de 1970 establece: Extendida la escritura será leída en su totalidad por el Notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por éstos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su asentimiento. De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación.

Y el artículo 40 Ibidem, señala: “El notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar. Así las cosas, el Notario permite el otorgamiento del proyecto escriturario, una vez éste cumpla con todos los requisitos de ley.

En cuanto a la validez, ésta se presume auténtica, mientras no se disponga lo contrario mediante sentencia judicial en firme por tacha de falsedad, según lo dispuesto por el artículo 252 del C. de P.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, en sentir de esta oficina, una vez autorizada la escritura, si alguno de los otorgantes se siente lesionado en sus derechos, puede acudir a través de abogado titulado ante el Juez competente e iniciar la acción que corresponda.

Con sentimiento de especial consideración, Roberto Burgos Cantor Jefe Oficina Asesora Jurídica.

CAPITULO VII

LA LEGISLACION EXTRANJERA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS PARTES Y DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA EN LA IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS, MEDIANTE LAS HUELLAS DACTILARES EN LA SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

1. COLOMBIA

En el proceso de identificación corresponde al notario analizar si la situación amerita ser calificada como urgente para proceder con la aceptación de los documentos auténticos supletorios del documento especial de identificación. En este sentido, como excepción a la regla general, en caso de urgencia los intervinientes podrán identificarse con algún documento auténtico como por ejemplo, la licencia de conducción.

La etapa del otorgamiento concluye con la firma de los otorgantes y de los intervinientes, **o la huella dactilar como requisito supletorio de la firma**. La ley no exige que concurren la firma y la huella, en las escrituras o en las autenticaciones, a pesar de que algunos notarios, por desconocimiento de las normas más elementales de su profesión, lo hayan convertido de facto en un requisito para el otorgamiento. Debe quedar claro que la sola firma no exige la huella, y **que ésta la ley la usa como supletoria**, en casos especiales. Es más, la ley prevé la firma al ruego, lo que hace aún más innecesaria la huella digital. Por supuesto, la escritura pública que no contenga los requisitos ya mencionados para tener reemplazada la firma del otorgante, será nula desde el punto de vista formal.

El documento de identidad es llamado **Cédula de ciudadanía** o **C.C.** para el

caso de los ciudadanos nacionales. Este es el único documento de identificación válido para todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales según la ley 39 de 1961. Se expide para los ciudadanos colombianos al cumplir los 18 años de edad (mayoría de edad en Colombia).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

...en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969, y atendido el concepto de la Comisión Asesora en ella prevenida,

DECRETA:

ESTATUTO DEL NOTARIADO

TITULO I.

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTICULO 24. IDENTIFICACIÓN DE COMPARECIENTES. La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia a falta del documento especial de identificación, podrá el Notario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimientos por parte suya. Y cuando fuere el caso, exigirá también la tarjeta militar.

ARTICULO 38. FIRMAS. La escritura concluirá con las firmas autógrafas de los otorgantes y de las demás personas que hayan intervenido en el instrumento. Si alguna firma no fuere completa o fácilmente legible se escribirá, a continuación, la denominación completa del firmante.

ARTICULO 39. FIRMA AL RUEGO. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la escritura. El otorgante **imprimirá a continuación su huella dactilar** de lo cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa.

2. PERU

Identificación biométrica usada en notarías redujo a cero las suplantaciones de identidades.

Sistema de identificación mediante la huella dactilar está conectada en línea con el Reniec

Lunes, 26 de julio del 2010

El sistema biométrico de identificación de huellas dactilares usado en la mayoría de notarías existentes en Lima ha permitido reducir a cero los casos de suplantación de identidad que antes ocurrían, especialmente en los casos de solicitudes de autorización de viaje de menores de edad y en la venta de propiedades.

Así lo afirmó el decano del Colegio de Notarios de Lima, César Bazán Naveda, quien indicó que la mejor prueba de la eficacia del sistema es que ya no se conoce ninguna información periodística sobre suplantación de identidades, desde que se usa ese tipo de tecnología.

El sistema de identificación biométrica permite verificar mediante una conexión en línea con la base de datos del Reniec, la identidad de quien acude a una notaría a realizar un trámite tan solo con sus huellas digitales.

En declaraciones a la **agencia Andina**, Bazán Naveda reveló que desde mayo del año pasado solo se han registrado tres intentos de suplantación de identidad en las diferentes notarías de Lima, dos en solicitudes de permiso de viaje para menores de edad y uno en el caso de una escritura pública para la venta de un inmueble.

“Afortunadamente, estos intentos se pudieron frenar gracias al uso de esta tecnología”, dijo y agregó que en algunas oportunidades han ocurrido casos en los que algunas personas que van a realizar trámites cuando se les pide que coloquen sus huellas para verificar su identidad, desisten y hasta salen corriendo.

El decano de los notarios informó que de las 135 notarías existentes en Lima, 127 ya cuentan con este sistema y que aún no se ha terminado de adquirir los equipos.

Calculó que cada notario debe invertir unos dos mil dólares para tener un par de equipos y que hasta mayo del año pasado se gastó unos 180 mil dólares para implementar el sistema.

“Para un notario de Lima el costo no es tan elevado y se puede afrontar, pero en el caso de las provincias, donde un notario recibe apenas una solicitud de autorización de viaje cada 15 días, una inversión de esa naturaleza no es un costo razonable”, anotó.

Sin embargo, dijo que lo ideal sería que ese sistema se implante en todas las notarías del país y que podría, incluso, pensarse en buscar un convenio internacional para lograr ese objetivo.

“Tenemos que cerrar las puertas donde se concentra el tráfico de menores, es decir, las capitales de departamento. Hacia ese objetivo tenemos que apuntar”, recalcó Bazán Naveda.

Jueves 19 de agosto de 2010

3. SUNARP UTILIZARÁ EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN POR IMPRESIONES DACTILARES PARA EVITAR FRAUDES.

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional, con el fin de recibir información relativa a la identidad de las personas que obran en el Registro Único de Identificación de

las Personas Naturales.

Mediante este Convenio, la Reniec brindará diversos tipos de información a la Sunarp tales como; servicio de consultas en línea vía internet, servicio de consultas en línea vía web service, servicio de verificación biométrica; entre otros; detalló un vocero oficial de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

El Convenio permitirá que la Sunarp pueda validar en línea la identidad de las personas naturales a través de su sistema de información web, evitando errores en la digitación y promoviendo la celeridad en los procedimientos de inscripción, precisó el vocero de la Sunarp.

En cuanto al servicio de verificación biométrica, la Sunarp podrá comprobar la identidad de las personas ingresando el número de DNI y las huellas dactilares a través de huelleros electrónicos, las que serán cotejadas con las huellas dactilares que corresponden al DNI ingresado y que se encuentran en la base de datos de la Reniec, con lo cual se evitará posibles fraudes por suplantación de identidad.

El Convenio de Cooperación Interinstitucional fue suscrito por el Jefe Nacional de la Reniec, doctor Eduardo Octavio Ruiz Botto; y el Superintendente Nacional de la Sunarp, doctor José Antonio Aróstegui Girano, en una ceremonia especial llevada a cabo en el auditorio de la IX Zona Registral de Lima, en la que el Dr. Ruiz Botto destacó la voluntad de la SUNARP de mejorar su infraestructura tecnológica y la celeridad con la que viene adoptando estas medidas.

Por otra parte, el vocero oficial de la Sunarp señaló que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, continuará otorgando a la Reniec cuentas de acceso al servicio de publicidad registral en línea, de acuerdo al convenio de cooperación suscrito en agosto de 2003 y ampliado en julio de 2004. Igualmente detalló que el Convenio de Cooperación suscrito no implica

transferencia de recursos económicos, entre ambas instituciones.

Notarias ejecutan moderno sistema de identificación dactilar

Jue, 21/05/2009 :

Las notarías de Lima y Reniec estarán conectadas en tiempo real, mediante un avanzado sistema informático que reconoce huellas dactilares e impedirá suplantaciones o fraudes durante los trámites notariales.

De esta manera, los ciudadanos que soliciten una inscripción de propiedad mueble o inmueble, conformen una sociedad empresarial, quieran legalizar la compra o venta de un bien o realicen cualquier trámite en que se exija la intervención de un notario público, deberán primero someterse a la prueba de identificación mediante el registro de su huella dactilar en un escáner.

Esto es posible gracias a un convenio suscrito entre el Colegio de Notarios de Lima y el Reniec. Hoy se puso en ejecución este sistema en un acto simbólico realizado en una notaría del Centro de Lima, hasta donde llegaron los titulares de ambas instituciones, César Humberto Bazán y Eduardo Ruiz Botto, respectivamente.

La identificación por huella dactilar se basa en el principio de que no existen dos personas con huellas dactilares iguales en el mundo, ni siquiera en el caso de hermanos gemelos, informó el Reniec.

Esta entidad posee un banco de huellas dactilares de todos los ciudadanos que cuentan con DNI. Estas huellas dactilares, una vez que se digitalizan, se convierten en huellas digitales y permiten verificar la identidad de una persona viva o fallecida.

Mediante este sistema se evitarán en un 100 por ciento las suplantaciones de identidad y con ello el perjuicio a las personas y al propio Estado, dado que, según estudios del Colegio de Notarios de Lima, la suplantación de identidades y la falsificación de documentos constituyen un mal que le genera al fisco una pérdida de alrededor de 120 millones de dólares al año.

De las 137 notarías que existen en la capital, 124 ya cuentan con el servicio instalado, que contribuirá a evitar los fraudes y la corrupción, dando mayor confiabilidad a las transacciones.

La inversión hecha por las notarías para tener los equipos (software) en sus oficinas asciende a 180 mil nuevos soles, informó Bazán, decano de los notarios.

Cabe señalar que el Sistema de Identificación Personal por Huella Dactilar ha sido implementado por el Reniec desde noviembre de 2006, y desde ese entonces tenía un manejo interno en la institución; hasta ahora, que ya se ha interconectado con las notarías.

Notarías de San Martín cuentan con sistema que verifica identidad mediante huella dactilar.

San Martín, set. 26 (ANDINA). Las notarías de la región San Martín podrán evitar la suplantación de identidad gracias al sistema automático de identificación biométrica implementado por el Reniec que permite verificar, en tiempo real, la identidad de una persona, comparando su huella dactilar con más de 18 millones de huellas dactilares existentes en su base de datos.

El decano del Colegio de Notarios de San Martín, Luis Cisneros, informó que cuentan con este novedoso sistema gracias al convenio firmado con el Reniec que también ha puesto dicho sistema a disposición del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía y la Policía Nacional.

“Este sistema permite a sus agremiados acceder a la base de datos de esta institución y al sistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System), que

almacena 36 millones de huellas dactilares de las cuales 18 millones corresponden a peruanos, con el mismo estándar de calidad utilizado por el FBI de los Estados Unidos”, agregó

Las huellas provienen de los índices izquierdo y derecho de todos los ciudadanos mayores de edad con DNI.

Las impresiones dactilares de cada persona son únicas en el mundo lo que garantiza la confiabilidad del sistema.

En el departamento de San Martín existen con 16 notarías, y se espera que se extienda a los demás colegios de notarios del país.

El sistema biométrico de identificación de huellas dactilares usado en la mayoría de notarías existentes en Lima, Perú, ha permitido reducir a cero los casos de suplantación de identidad, desde que se usa ese tipo de tecnología.

El sistema de identificación biométrica permite verificar mediante una conexión en línea con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la identidad de quien acude a una notaría a realizar un trámite tan solo con sus huellas digitales.

CAPITULO VIII

POLITICA SOBRE OTROS REURSOS SUPLETORIOS A LOS TESTIGOS DE CONOCIMIENTO ASUMIDO POR PAISES EXTRANJEROS QUE ADOPTARON LA HUELLA DIGITAL COMO MEDIO DE IDENTIFICACION UTILIZADO POR LAS PARTES Y LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA.

De acuerdo con la declaración sobre el tema aprobado por el II Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid el año 1.950 “la certificación o dación de fe de conocimiento” ha de ser, mas que un testimonio, la calificación o el juicio que el notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela.

El tratadista Negri, dice, “que a los efectos de la fe de conocimiento, nos encontramos en presencia de tres elementos: el sujeto presunto otorgante; el nombre con que ese sujeto es individualizado y el Notario, encargado por la ley de afirmar la perfecta coincidencia de los dos primeros, en base a su propia convicción”.

Según Nuñez Lagos, “la calificación del Notario se refiere a un problema de notoriedad, que en la vida social y en trafico civil una determinada persona física ostenta de modo publico y notorio, un nombre y un status civiles”.⁸

Si antes de engañar al Notario un compareciente con nombre falso, suplantador de otra persona, ha realizado igual engaño públicamente, no solo no hay responsabilidad para el Notario, sino que la calificación está bien hecha, porque el nombre del compareciente era el que revelaba su notoriedad.

Las leyes enuncian la obligación notarial de “conocer”, la doctrina afirma que

⁸ Mariaca Valverde, Juana A, *Teoria y Tecnica Notarial*, Edit Artes Graficas “Sagitario” La Paz, 2006

debe identificar y algunos autores sostienen que hay que individualizar.

Es fácil razonar que las palabras no tienen mayor significación cuando se coincide en darles, por vía de un acuerdo doctrinal el mismo sentido e igual conceptualización, pero ocurre que tal acuerdo es irreal porque se sigue manteniendo su gramatical semántica, tanto con respecto a identificar, como a identidad, a los fines de la fe de conocimientos, interesa la segunda acepción, reconocer a ser la misma persona que se busca.

MEDIOS SUPLETORIOS

La preocupación notarial buscó medios y procedimientos para mantener la seguridad individualizante, de esta suerte aparecieron los llamados medios supletorios como muleta para la fe de conocimiento cuya cojera le hacían andar cada vez más a tropezones.

Es digno reconocer que las iniciativas notariales tuvieron carácter evolución de las costumbres o por la evolución del sentido jurídico, se desconecta de la realidad, sigue siendo una norma pero deja de ser jurídica.

La responsabilidad de los Notarios en éste orden, es buscar el medio de reconciliar el espíritu de la ley, su finalidad, con la responsabilidad en busca de esa solución se arriba, se encamina a la impresión digital, apoyado en la teoría creada por el argentino Vucetich que dijo que tenía el decreto de la identificación absoluta del individuo humano por él sé y por él sobre quien es cierto el dueño del nombre el responsable de sus actos, sigue diciendo, por el venido a saber que desde hoy y para siempre no podrá existir de ninguna manera ni un solo hombre desconocido.

Tengo el secreto de la libertad individual, secreto por el cual ningún honor personal podrá ser negado al que lo merece y tengo también el secreto de hacer segura la sanción de la ley al que se alza contra ella.

Se toman también como medios supletorios al documento de identidad, a los

testigos de conocimiento y otros a los que muchos notarialistas piensan incorporar medios científicos para buscar la verdad, no basada en presunciones, sino en constataciones inconvertibles.

La ley italiana de 1.913, art. Textualmente refiere que “El notario debe estar personalmente cierto de la IDENTIDAD de las partes.- En caso contrario debe asegurarse por medio e dos testigos fideifacientes de él conocidos.

Esta forma de suplir el conocimiento directo del Notario en épocas que no existía dación de fe de identificación o conocimiento documental, tiene justificación, porque contribuía a la identificación por el único medio posible cual era el de “conocer”.

En algunas legislaciones mansamente se sigue aceptando “la salida” de los testigos de conocimiento para suplir una fe imposible de dar.

Y de que medios supletorios habla las leyes? Pues lo hacen de: a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil que conozcan al otorgante y sea conocidos del Notario, responsable de la IDENTIFICACION.- b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra siempre que ésta ultima de fe de conocimiento al Notario.- c) La referencia de carnets o documento de identidad con retrato y firma expedida por las autoridades publicas, cuyo objeto sea identificar a las personas. El Notario en este caso responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampas en el documento de la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiere dado por el Notario “fe” de conocimiento del firmante.⁹

CAPITULO IX

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES: Evaluada la información recopilada, consignada en el presente trabajo, llego a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El uso de la técnica de la dactiloscopia como medio supletorio, es un medio de identificación indubitable, precisa y segura en la identificación de las partes

SEGUNDA. En la identificación de las partes que intervienen en los actos jurídicos notariales, la dactiloscopia como medio de identificación, debe se utilizado obligatoriamente por el Notario de Fe Publica.

TERCERA Necesidad de una normativa legal Nacional que faculte al Notario de Fe Publica exigir a las partes contratantes para que reseñen sus dactilogramas en los documentos que suscriben y protocolos notariales, bajo sanción de nulidad de los mismos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA El Consejo de la Magistratura a través de la Unidad de Servicios No Jurisdiccionales, deberá establecer mediante acuerdo para que los Notarios de Fe Publica, tenga la obligatoriedad de adquirir los conocimientos de la técnica de la dactiloscopia.

SEGUNDA Los Notarios de Fe Publica, deberán estar conectados en tiempo

⁹ Guzmán Farfán, Saul, *Derecho Notarial y Registro Públicos*, Edit. Los Talleres Gráficos de Impresores Colorgraf Rodríguez, Bolivia, junio 2000

real a un avanzado sistema informático que reconoce huellas dactilares, y de esta manera se impedirá suplantaciones o fraudes durante los trámites notariales; para ello debe tener acceso a la información de la Dirección de Identificación Personal, con la única finalidad de verificar la existencia de las partes que suscriben el documento.

BIBLIOGRAFIA

ANTEZANA PALACIOS, Alfredo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Judicial, Sucre, Bolivia, 1999.

COSOLA, Sebastián J. Los deberes éticos notariales: Derecho notarial. Fe pública. Función notarial. Responsabilidad notarial y de los deberes éticos notariales, editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2008.

GUZMAN FARFAN, Saul F. Derecho notarial y registros públicos, impresores Colorgraf Rodríguez, Cochabamba, Bolivia, 2000.

MARIACA VALVERDE, Juana Aidee. Teoría y técnica notarial: Fundamentos Doctrinales, Normativa vigente y guía práctica para el ejercicio eficiente de la función notarial, Artes Gráficas Sagitario, La Paz, Bolivia, 2006.

MENDOZA ARZABE, Fernando. Tratado de Derecho Notarial, Editorial Juventud, La Paz, Bolivia, 1996.

MIGUEL HARB, Benjamin. Derecho Penal Tomo I, Editorial Juventud, La Paz, Bolivia, 1988.

MORALES GUILLEN, Carlos. Código civil: concordado y anotado con arreglo a la edición oficial, Tomo II, Editorial Gisbert y Cia., 1994.

PELAEZ TRONCOSO, Carlos Alberto. Derecho y Practica Notarial-UASB, 2010

POLICIA DE INVESTIGACION DEL PERU. Manual de Identificación PIP.

SERRANO TORRICO, Servando, Código Penal: Ley No. 1768, Editorial Serrano, Cochabamba, Bolivia, 1997.

VILLARROEL CLAURE, Ramiro. Fundamentos de derecho notarial y registral inmobiliario, Bolivia.

ANEXOS

Ley de Registro Público y del Notariado**Gaceta Oficial N° 5.556 de fecha 13 de Noviembre de 2001****Decreto N° 1.554 13 de noviembre de 2001****HUGO CHAVEZ FRIAS****Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** y de conformidad con lo dispuesto en el literal f, numeral 4, del artículo 1° de la Ley N° 4 que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076, de fecha 13 de noviembre del año 2000, en Consejo de Ministros,

DICTA**el siguiente,****DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REGISTRO PUBLICO Y DEL NOTARIADO****TITULO I****DEL REGISTRO PUBLICO Y DEL NOTARIADO****CAPITULO I****Disposiciones Generales****Objeto**

Artículo 1°. El Objeto de este Decreto Ley es regular la organización, el funcionamiento, la administración y las competencias de los registros y de las notarías.

Finalidad y medios electrónicos

Artículo 2°. Este Decreto Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales, mediante la automatización progresiva de sus procesos registrales y notariales.

Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, podrán aplicarse los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley.

Requisito de admisión

Artículo 3°. Todo documento que se presente ante los Registros y Notarías, deberá ser redactado y tener el visto bueno de abogado debidamente colegiado y autorizado para el libre ejercicio profesional.

Manejo electrónico

Artículo 4°. Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán progresivamente a las bases de datos correspondientes.

El proceso registral y notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico.

Firma electrónica

Artículo 5°. La firma electrónica de los Registradores y Notarios tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa.

Formación y capacitación continua

... “

CAPITULO III

Dirección Nacional de Registros y del Notariado

Creación y atribuciones

Artículo 14. Se crea la Dirección Nacional de Registros y del Notariado como servicio autónomo, sin personalidad jurídica, que depende jerárquicamente del Ministro del Interior y Justicia. El titular del servicio autónomo es el Director Nacional de Registros y del Notariado.

El reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado desarrollará:

1. La integración y fuentes ordinarias de ingresos.
2. El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión.
3. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
4. El destino que se dará a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad y el de los excedentes al final del ejercicio fiscal.
5. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección y administración, y el rango de su respectivo cargo.... “... “

TITULO III

EL NOTARIADO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Potestad

Artículo 67. Los Notarios son funcionarios de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado que tienen la potestad de dar fe pública de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto.

....“

CAPITULO III

Documentos y Actas Notariales

Documento notarial

Artículo 79. Documento notarial es el otorgado en presencia del Notario o funcionario consular en el ejercicio de funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de Ley.

Acta notarial

Artículo 80. Las actas notariales son documentos que tienen por finalidad comprobar, a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia.

Imposibilidad de firmar

Artículo 81. El otorgante que estuviere impedido para suscribir un documento notarial con su firma, lo hará a ruego o estampará su huella digital al pie del documento y el Notario dejará constancia en el acto.

Archivo y base de datos notarial

Artículo 82. La Dirección Nacional de Registros y del Notariado llevará un Archivo y una Base de Datos Notarial, cuyas funciones y finalidades estarán establecidas en el reglamento del presente Decreto Ley.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece del mes de noviembre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS